



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20160060300**

INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023, al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que el curador designado no subsanó la contestación de demanda. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, sería del caso dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001 art 18, de tener por ciertos los hechos ante la falta de contestación presentada en debida forma por parte del designado curador ad litem, doctor **YESID CHACON BENAVIDES**, quien representa los intereses de **HIDROCORP LTDA**; sin embargo, como se está actuando, precisamente por medio de *curador ad litem* a quien está vedado de confesar, no hay lugar a la misma, debiéndose, en consecuencia, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **HIDROCORP LTDA**.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA**:

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **HIDROCORP LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas

JAMA No. 2016 – 603

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte **EL ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/20077224>

TERCERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página d - estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 174 de Fecha **06 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190071800**

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que, una vez remitido el enlace del expediente digital a la llamada en garantía COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, está aportó, dentro del término legal, la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y obra renuncia de poder de COLPENSIONES. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio de las contestaciones de la demanda y del llamamiento, visibles a folios 03 a 16 y 17 a 28, archivo 17 advirtiéndose que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, no es posible aceptar la renuncia presentada por la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, como quiera que no se encuentra acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**,



RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 C. S. de la J. _____

TERCERO: FIJAR fecha para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte **EL ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/20078397>

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página d - estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 174 de Fecha **06 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201900015100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1º de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó respuesta al requerimiento de proveído anterior, respecto del trámite de notificación efectuado a C. I. INVERSIONES DERCA S.A.S. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que el extremo activo allegó nuevamente el trámite de notificación efectuada a la demandada **C. I. INVERSIONES DERCA S.A.S.** remitida al correo electrónico gerenciaderca1@gmail.com; que registra como nuevo correo electrónico de notificaciones judiciales, según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial – RUES (Archivo 21). Sin embargo, se advierte que en dicha diligencia de notificación, no se le advirtió a la encartada que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y al revisarla misma, se encuentra también que la apoderada entremezcló los regímenes de notificación vigentes en el ordenamiento jurídico, por cuanto refirió que de no comparecer en el término de 10 días, se le designaría un curador ad-litem, ni se allegó la confirmación de entrega y/o acuse de recibido del mensaje de datos que fue remitido. generando confusión respecto de las consecuencias procesales que deben aplicarse, por consiguiente, no será tenida en cuenta.

Así las cosas, dado que con este último trámite de notificación, es la tercera vez sin que la misma se efectúe en debida forma, en aras de evitar posibles nulidades procesales, más dilaciones injustificadas y dar celeridad al proceso y acorde con las facultades otorgadas a esta togada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, por **SECRETARÍA** procédase a surtir la notificación personal a la encartada **C. I. INVERSIONES DERCA S.A.S.**, a la dirección de notificación electrónica gerenciaderca1@gmail.com; acorde lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 de 2023.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 174 de Fecha **06 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2021054900**

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que por secretaría se efectuó la notificación personal a IMERG INGENIERÍA S.A.S. y la referida guardó silencio pues no aportó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el apoderado por secretaría se realizó trámite de notificación personal respecto de la demandada **IMERG INGENIERÍA S.A.S.** conforme lo disponía el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El anterior, se envió a las direcciones electrónicas proyectos@imercingenieria.com; y director.proyectos@imercingenieria.com; relacionadas en el cámara de comercio como dirección de notificación judicial y dirección comercial, visibles a folios 18 a 23, archivo 01.

Así las cosas, vencido el término otorgado a la demandada **IMERG INGENIERÍA S.A.S.**, para contestar la demanda, se advierte que guardó silencio, por lo tanto, se les **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **IMERG INGENIERÍA S.A.S.**, lo cual se constituye como como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que



tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte EL ENLACE DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesecloud.com/19792511>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

TERCERO: OFICIAR a la demandada **IMERG INGENIERÍA S.A.S.** informándoles la fecha en la que se programó audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. y para que allegue la documental solicitada a folio 11 del archivo 05 del expediente digital, esto es la “copia íntegra de los archivos de turno” del demandante.

Por secretaría líbrese y tramítese el OFICIO respectivo a la dirección electrónica proyectos@imercingenieria.com; y director.proyectos@imercingenieria.com;

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 174 de Fecha 06 de diciembre de 2023. ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220002300

INFORME SECRETARIAL: 05 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho para reprogramar la diligencia, toda vez que no pudo llevarse a cabo por inconvenientes técnicos de la aplicación LifeSize. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de la misma se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/20069836>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas, **en caso de no contar con los mismos deberán acercarse al Despacho para que se les suministren los mismos el día de la diligencia**. De requerirse el enlace de audiencia para los intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 174 de Fecha **06 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220002700

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó solicitud de corrección del auto de aprobación de costas. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó solicitud de corrección del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, en el sentido que el número de radicado que se dispuso al inicio de éste no es el correspondiente al proceso de la referencia.

Así pues, revisada la actuación, se encuentra que en efecto se incurrió en un error de digitación respecto del radicado indicado en la parte superior del auto por el cual se aprobó la liquidación de costas; sin embargo, ante dicha situación no resulta procedente la aplicación del artículo 286 del C.G.P., en la medida que la corrección de cualquier providencia solamente tendrá lugar en los eventos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**, lo cual dista de lo acontecido, pues el yerro que señala la apoderada no resulta determinante al punto que en efecto pueda modificar el resuelve de la mencionada providencia, por lo que se negará la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de zanjar cualquier confusión futura, aclárese, que el radicado correcto del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 19 del plenario corresponde al proceso 110013105021 20220002700.



Ahora bien, estando al Despacho el proceso, la abogada de la parte demandante allegó solicitud de entrega de título, y consultada la relación de depósitos judiciales, se observa que la demandada PORVENIR S.A. colocó a disposición del presente asunto el siguiente depósito judicial, que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100009073936 por valor de \$1.700.000.

En este sentido, comoquiera que la apoderada solicitó la entrega de los depósitos, se ordenará el pago del título judicial y se tendrá como beneficiario del mismo al demandante, pues revisado el poder conferido y visible en el archivo 18, éste no tiene una trazabilidad que permita al Despacho tener certeza que proviene del demandante pues nótese que el mismo viene directamente desde el correo de la apoderada y sin autenticar; sin embargo, lo anterior no es óbice para que ésta presente el aludido poder o autorización con posterioridad.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de copias auténticas, es de precisarle al extremo activo que deberá acercarse a las instalaciones del Despacho con las copias de las piezas procesales que desea autenticar y la audiencia debidamente grabada en un DVD, para que allí se recepcionen las mismas y pueda surtir el trámite por parte de la secretaría del juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que el auto de fecha 29 de septiembre de 2023 corresponde al proceso 110013105021 **202200027**00.

TERCERO: AUTORIZAR el **PAGO** al demandante, **PABLO EMILIO COBOS GUTIERREZ**, identificado con c.c. 79.142.414, del título judicial que a continuación se relacionan:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- Título Judicial No. 400100009073936 por valor de \$1.700.000.

Se aclara que, en todo caso sólo se tendrá como beneficiario del título al apoderado (a), sí y sólo sí, éste (a) aporta al expediente el poder o autorización que lo (a) faculte para recibir o cobrar títulos judiciales.

CUARTO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones a las que haya lugar en el evento en que cumplido el término del ordinal anterior la parte demandante guarde silencio.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 174 de Fecha **06 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 202200208000

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que se notificó personalmente por secretaría a los demandados LINA MARÍA YANQUEN CASTELLANOS y CAMILO ANDRES YANQUEN CASTELLANOS y estos guardaron silencio y PORVENIR S.A. dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante realizó trámite de notificación personal respecto de los demandados **LINA MARÍA YANQUEN CASTELLANOS** y **CAMILO ANDRÉS YANQUEN CASTELLANOS**, conforme lo disponía el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 13 y 14). El anterior, se envió a las direcciones electrónicas: linayanquen1991@gmail.com; y nanisflakis@hotmail.com y corycabuto1989@gmail.com; informados por la demandada **PORVENIR S.A.** visibles a folio 9 del archivo 09 del expediente digital.

Así las cosas, como vencido el término otorgado a los demandados **LINA MARÍA YANQUEN CASTELLANOS** y **CAMILO ANDRÉS YANQUEN CASTELLANOS** para contestar la demanda guardaron silencio, se les **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora, teniendo en cuenta que la encartada **PORVENIR S.A.** manifestó que no posee datos de contacto de la demandada **LEIDI JOHANA JANQUEN**, es del caso, acceder a la solicitud de citar y emplazar a los demandados personas naturales **CARLOS ALBERTO YANQUEN**, **DIEGO ARMANDO YANQUEN**, **FLOR EDILMA FUENTES BARRERA** y **LEIDI JOHANA JANQUEN** bajo las disposiciones contenidas en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del



artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. designando curador ad litem.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LINA MARÍA YANQUEN CASTELLANOS** y **CAMILO ANDRÉS YANQUEN CASTELLANOS.**, lo que se les tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: CITAR Y EMPLAZAR a **CARLOS ALBERTO YANQUEN, DIEGO ARMANDO YANQUEN, FLOR EDILMA FUENTES BARRERA** y **LEIDI JOHANA JANQUEN.**

TERCERO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: DESIGNAR al profesional del Derecho **LUIS CARLOS APONTE ARIAS**, identificado con C.C. No. 1.020.750.357 y T.P. No. 255.657 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de **CARLOS ALBERTO YANQUEN, DIEGO ARMANDO YANQUEN, FLOR EDILMA FUENTES BARRERA** y **LEIDI JOHANA JANQUEN.**

QUINTO: ADVERTIR al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y del presente proveído. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

SEXTO: COMUNICAR POR SECRETARÍA al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 una vez haya vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J., de ser el caso.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 174 de Fecha 06 de diciembre de 2023. ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120220035600

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que LA NUEVA E.P.S., y la I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. allegaron contestación al incidente de desacato (archivos 35 y 36, respectivamente). Así mismo, obra memorial por la parte incidentante (archivo 37). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., informa que, la auxiliar contratada para el servicio de cuidador de 12 horas renunció, pero que realizó todas las gestiones pertinentes para la requisición del auxiliar, siendo el servicio retomado el día 25 de noviembre de 2023; circunstancia de reactivación del servicio de enfermería el 25 de noviembre de 2023, que en efecto corroboró el incidentante, que se está cumpliendo con la enfermera Tatiana García quien volvió a trabajar el 27 de noviembre de 2023, pero que para el día martes 28 de noviembre de 2023, la referida fue incapacitada por tres días y por lo sucedido, considera que no se está prestando el servicio en forma adecuada a su progenitora FLORINDA SAIZ.

Conforme a lo anterior, considera esta Juzgadora que si bien se pudo presentar una anomalía en la prestación del servicio con la incapacidad médica otorgada a la enfermera, tal circunstancia obedece a una situación de caso fortuito o fuerza mayor que no resulta ajena a las relaciones laborales, sin que por tanto dicha incapacidad comporte un actuar caprichoso u omisivo atribuible a la IPS GOLEMAN, pues pese que la anterior enfermera renunció, la IPS GOLEMAN designó a una nueva enfermera que retomó la asistencia de enfermería, cuya incapacidad escapa al efectivo cumplimiento a cargo de la incidentada.

2022-356 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así, para este Despacho es claro que se dio cumplimiento al fallo de tutela del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde se amparó el derecho fundamental a la salud de la señora FLORINDA SAIZ, situación que imposibilita la continuación del presente trámite incidental, en la medida que se reanudó el "servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas a domicilio" de la parte incidentante.

En consecuencia, forzoso resulta concluir que se configura un hecho superado, pues el derecho objeto de amparo se encuentra satisfecho, por lo que se dispone, **NO INICIAR** el presente incidente de desacato y, por el contrario, se **ORDENA SU ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 174 de Fecha **06 de diciembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

2022-356 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230000200

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO allegó la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA23-12089 por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO** se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. y se procederá a fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO** teniendo como principal a la Doctora **EDNNA CONSUELO SAENZ MORENO**, identificado con C.C. No. 51.942.198 y T.P. No. 127.560 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2 del archivo 14 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO**

TERCERO: FIJAR fecha para el día **CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que

JAMA No. 2023- 002

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte EL ENLACE DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19877571>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

JAMA No. 2023- 002

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 174 de Fecha **06 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230011900**

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con respuesta de la parte actora en acatamiento de auto anterior. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demandada **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** adecuó la demanda a esta jurisdicción contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, a la Dra. **SILVIA PATRICIA LÓPEZ FLÓREZ**, identificada con C.C. No. . 1.099.683.196 y T.P. No. 294.593 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 19 y 27 del archivo 05 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al (los) demandado (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado j1ato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.

SEXTO: REQUERIR a la demanda para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado j1ato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados electrónicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 174 de Fecha 06 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120230040000

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó respuesta al requerimiento del presente trámite incidental (archivos 04 y 06).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la respuesta arimada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cumplimiento a lo ordenado en ordinal cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de la presente anualidad, relativa a que se dé respuesta de fondo, clara y congruente con la petición del 10 de marzo de 2023, mediante radicado 2023_3831120 con relación al reconocimiento de pensión de vejez, se observa que se allegó la resolución del 20 de noviembre de 2023, en la que reconoció el pago de pensión de vejez a favor de la señora MARUXA ELENA MANJARRES RUIZ y la comunicación de la misma data haciendo referencia al acto administrativo mencionado, indicándole, además, que contra el acto administrativo proferido proceden los recursos de reposición y/o en subsidio de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y manifestándole que con esa comunicación se resolvía la solicitud.

Ahora, en la respuesta rendida al juzgado, manifestó la accionada que vía correo electrónico fue remitida la resolución SUB 320639 del 20 de noviembre de 2023 al correo maruxaelenam@gmail.com; sin embargo, no se aportó el comprobante de entrega o acuse de recibo que permita establecer que dicha comunicación fue puesta en conocimiento a la accionante.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, en el término de dos (2) días, allegue el comprobante de entrega o en su defecto acuse de recibo de la comunicación del 20 de noviembre de 2023 remitida a la accionante y se **REQUIERE** a la señora **MARUXA ELENA MANJARRES RUIZ** para



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

que, en el mismo término, contado a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien al respecto frente a si ya tiene conocimiento del referido acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 174 de Fecha **06 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230047300

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARÍA DE LA CRUZ PENAGOS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.809.359, quien actúa en nombre propio, instaura **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **FAMISANAR EPS** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA DE LA CRUZ PENAGOS RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.320.110 contra **FAMISANAR EPS** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de **FAMISANAR EPS** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o a quien haga sus veces, para que, en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a **FAMISANAR EPS** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los

2023-473 JAMA



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: REQUERIR a la señora **MARÍA DE LA CRUZ PENAGOS RODRÍGUEZ**, para que en el término de **dos (2) días** aporte la historia clínica o epicrisis con fecha de expedición reciente.

QUNTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 174 de Fecha **06 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA N°
110014105010202300124701
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA CARRERA GONZALEZ
ACCIONADA: COMISARIA DECIMA DE FAMILIA - ENGATIVA 1
VINCULADAS: DIEGO HERNAN AVILA MESA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-
SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARIA
DISTRITAL DE LA MUJER, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PERSONERÍA DISTRITAL DE
BOGOTÁ

Resuelve este Despacho la impugnación contra el fallo proferido el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO DÉCIMO (10) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA PATRICIA CARRERA GONZALEZ** contra la **COMISARIA DECIMA DE FAMILIA - ENGATIVA 1**.

ANTECEDENTES

MARTHA PATRICIA CARRERA GONZÁLEZ en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **COMISARIA DECIMA DE FAMILIA - ENGATIVA 1**, en procura de que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y defensa, en consecuencia, solicita: i) se decrete la nulidad del trámite adelantado y la orden emitida por la accionada, en la medida de protección No. 1664 de 2023, ii) se ordene a la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA -ENGATIVA 1, notificar una nueva fecha de audiencia y se le dé traslado del expediente de la medida de protección No. 1664-2023, iii) se ordene a la Fiscalía General de la Nación dar apertura a la comisión del delito de violencia intrafamiliar por parte del señor DIEGO HERNAN AVILA MESA.

Como sustento de sus pretensiones relató que es la progenitora de la menor V.A.C., que el progenitor es el señor DIEGO HERNAN AVILA MESA, que se separaron hace 10 años aproximadamente, que desde la separación ha sido víctima de conductas acosadoras por parte del padre de la menor, que el progenitor fue diagnosticado con el trastorno de bipolaridad afectivo, que el 12 de agosto de 2023, en cita de psicología de la menor realizada en las instalaciones del Colegio Gimnasio el Lago, el aquél efectuó amenazas en su contra, que el 29 de agosto de 2023 acudió a la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVA 1 dando a conocer los hechos de violencia, que la referida COMISARIA avocó conocimiento de medida de protección No. 1655 de 2023, decretó medidas provisionales y citó a audiencia el 7 de



septiembre de 2023 a las 9:00 P.M., ordenando una cita de psicología para la menor a las 7:00 PM de la misma data, que el progenitor en la misma fecha acudió a la misma comisaría e interpuso medida de protección en contra de la progenitora por una presunta violencia intrafamiliar contra la menor de edad, la comisaría avocó conocimiento de la medida con No. 1664 de 2023 y ordenó notificar por aviso a su dirección -de ella-; dirección de notificación electrónica de que obra en la medida de protección 1655 de 2023, que para la medida de protección No. 1664 de 2023 presentada por el señor AVILA MESA, la comisaría programó la audiencia para el 7 de septiembre de 2023 a las 2:00 P.M., y ordenó una entrevista con la menor el 5 de septiembre de 2023 a las 11:30 P.M, aclarando que conoció de dicha notificación por oídas dado que no fue notificada de forma personal o medio tecnológico. Señaló que el padre de la menor, manipuló a la menor previamente para que refiriera hechos que no son acordes a la real convivencia que sostiene ella con su menor hija, señaló que la COMISARÍA DE FAMILIA le manifestó que dado la identidad de partes y procedimientos se practicaría una única entrevista a la menor y una única audiencia de decisión y resolución de ambas medidas de protección 1655 y 1664 de 2023, por lo cual se programaba la diligencia para el 7 de septiembre a las 9:00 pm, que llegado el día de la diligencia acudió a las instalaciones de la comisaría accionada a las 9:00 pm y le fue informado que la audiencia respecto a la medida de protección No. 1664 de 2023, se había realizado y se había dictado fallo sin su presencia, por lo que la notificación realizada no satisfizo lo reglado en la norma, pues no fue notificada de la realización de la diligencia y al adelantarse la audiencia sin su presencia, los hechos relacionados se dieron como ciertos, que la Comisaría en el trámite adelantado no dio valor probatorio a las pruebas allegadas en la medida de protección interpuesta por ella; refirió que en la audiencia del 7 de septiembre la tenencia de la menor quedó a un desconocido, situación que permite inferir que, no fue realizada la correspondiente gestión y diligencia para el estudio de la custodia en la medida de protección inicial adelantada por ella con No. 1655 de 2023, de la cual se llevó a cabo audiencia el 7 de septiembre de 2023 a las 9:00 pm, fue solicitado adelantar trámite de incidente de desacato, en virtud de los continuos incumplimientos por parte del Sr. ÁVILA MESA, que la COMISARÍA no ha efectuado la compulsa de copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el actuar del Sr. ÁVILA MESA y que el 22 de septiembre elevó petición ante la accionada, el cual fue despachado desfavorablemente el 29 de septiembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

AT: 11001410500620230124701

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo constitucional, correspondió por reparto el **JUZGADO DÉCIMO (10) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** (archivo 04).

Dicho Despacho avocó el conocimiento del presente caso admitiendo la acción de tutela mediante proveído del 10 de octubre de 2023 y ordenando vincular al presente trámite a **DIEGO HERNÁN AVILA MESA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO y PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, como se observa en el archivo 05.

CONTESTACIONES

La **COMISARIA 10 DECIMA DE FAMILIA - ENGATIVA 1** se opusó a la totalidad de las pretensiones, solicitó que la misma fuera denegada indicando que el 29 de agosto de 2023, el señor DIEGO AVILA presentó escrito a la Comisaría informando que su hija menor V.A.C. de 10 años, ha sido víctima de actos de agresión, física, verbal y emocional ejercidos en su contra por parte de la progenitora señora MARTHA PATRICIA CARRERA GONZALEZ, por lo que solicitó medida de protección, que mediante auto del 29 de agosto de 2023, la Comisaría admitió y avocó conocimiento de la solicitud, disponiéndose el trámite de rigor, fijando fecha y hora de audiencia, para el día 7 de septiembre de 2023 a las 04:30 PM de conformidad con el artículo 12 De la Ley 294 Modificado por el 7º y Artículo 9º de la ley 294 de 1996, Modificado por el Artículo 5º de la Ley 575 de 2000, que la señora CARRERA GONZALEZ fue notificada el 31 de agosto de 2023, mediante aviso fijado en la puerta de entrada del inmueble ubicado en la dirección Carrera 103 B No 82 – 92 Interior 3 Apto 207, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 7 de la Ley 575 de 2000, en el aviso, le fue inoformada fecha y hora de la diligencia; que el 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 2:30 P.M. se llevó a cabo la audiencia programada a la que asistió el señor DIEGO AVILA y no se hizo presente la señora MARTHA CARRERA, estando debidamente notificada, así mismo no allegó justificación de su inasistencia ni presentó manifestación alguna, tampoco presentó descargos respecto delo cual se le había informado que podía rendirse por escrito antes de la audiencia o en forma verbal en la misma, por lo que perdió así la oportunidad para ser escuchada y para ejercer su derecho a la defensa de conformidad con el Artículo Bº El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Artículo 15 de la Ley 575 de 2000, que en la referida diligencia fue proferida la resolución en donde se adoptaron medidas de protección definitivas de protección en contra de la señora MARTHA PATRICIA CARRERA GONZALEZ, favor de la niña V.A.C., que producida la resolución del fallo el señor DIEGO AVILA, como la señora MARTHA CARRERA



quedaron debidamente notificados en estrados de conformidad con el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 y que además a la progenitora se le había comunicado mediante aviso la decisión, que el 22 de septiembre de 2023 la progenitora presentó el mismo escrito que ahora presenta como tutela cambiando solamente el nombre que ahora no lo dirige a la Comisaría, sino al juez constitucional; ello como respuesta a que la Comisaria negó la nulidad solicitada.

A su turno, **LA SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER** a través de la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría, refirió que desconoce los hechos aludidos en la acción constitucional, que no ha realizado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales de quien promueve la acción e indica que la entidad no tiene injerencia para garantizar los derechos fundamentales indicados por la accionante en el escrito de tutela y añadió que consultado el sistema SIMISIONAL, arrojó que la accionante había recibido orientación desde alguno de sus servicios, verificando que ha solicitado acceso a la oferta institucional de la entidad.

La vinculada **PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ** a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá, solicitó declarar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante y la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no ha causado la vulneración de derecho fundamental alguno y resaltó que la entidad que representa ha actuado por conducto de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, (Dependencia de la Personería de Bogotá).

El progenitor, el señor **DIEGO HERNAN AVILA MESA**, se opuso a la totalidad de las pretensiones y refirió que la Comisaria de Familia a actuado conforma a la Ley.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, guardaron silencio al requerimiento realizado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DÉCIMO (10) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, obrando como Juez Constitucional de primera instancia mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 14), dispuso NEGAR la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados por la Señora MARTHA PATRICIA



CARRERA GONZALEZ en contra de la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA -
ENGATIVA 1.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el trámite constitucional y en su lugar se remita al competente para rehacer la actuación, y de forma subsidiaria, que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se tutelen los derechos al debido proceso y defensa conforme a los hechos y argumentos expuestos y en consecuencia, se decrete la nulidad del fallo que impone la medida de protección NO. 1664-2023 proferida por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA -ENGATIVA 1 y se ORDENE a referida notificar una nueva fecha de audiencia y se le de traslado del expediente de la medida de protección No. 1664-2023, pues insiste en que la notificación de citación a la diligencia no se realizó en debida forma.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Previo a cualquier consideración, frente a la solicitud de que se declare la nulidad de lo actuado en el presente trámite de tutela, se **RECHAZA DE PLANO** de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 4º del artículo 135 y artículo 136 del CGP1 en la medida que no fue alegada oportunamente habiendo actuado la parte interesada sin proponerla.

Sin perjuicio de lo cual no sobra precisar que en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en auto 212 de 2021, se indicó que la competencia no puede ser alterada en primera ni en segunda instancia

1 Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad
La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad
La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.
Lea más: https://leves.co/codigo_general_del_proceso/135.htm



pues se afectaría la finalidad de la acción de tutela y frente su aplicación en específico dijo:

“La aplicación o interpretación de las reglas de reparto no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, ni mucho menos a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En lugar de ello, el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento. Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales.”.

Hechas las precisiones anteriores, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la impugnación previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO



El Despacho procederá a determinar si en efecto, el actuar de la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA - ENGATIVA 1., se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por la señora MARTHA PATRICIA CARRERA GONZALEZ, o como lo concluyó el A quo, el trámite adelantado por la misma se encuentra ajustado al ordenamiento legal que regula la notificación.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii)



legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) **agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, comoquiera que lo pretendido por la actora señora **MARTHA PATRICIA CARRERA GONZALEZ** es que se ordene a través de la acción constitucional, declarar la nulidad del fallo que impuso la medida de protección no. 1664-2023 en su contra por cuanto considera que no fue notificada en debida forma del auto que avoco conocimiento y fijo fecha por **LA COMISARÍA DE FAMILIA**, oportuno resulta indicar que la Ley 294 en su artículo 18. Modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, en lo pertinente enseña:

“Artículo 18. Modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000. - En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”.

Así, al tenor de la norma transcrita, de cara a la situación planteada por la señora **MARTHA PATRICIA CARRERA GONZALEZ**, es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para acceder a su pedimento al disponer de otros medios de defensa judicial, como lo es el recurso de apelación contra la decisión definitiva de la medida de protección que tomó el Comisario de Familia, del que no se observa en el expediente que hubiera hecho uso ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, el cual no puede ser suplantado mediante la acción constitucional, so pena de eliminar las vías ordinarias para el ejercicio de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la acción de tutela misma.

De tal suerte, sería del caso declarar la improcedencia de esta acción ante la existencia de otro mecanismo idóneo para controvertir la actuación de la Comisaria de Familia; sin embargo, comoquiera que al interior de la medida de protección se involucran derechos fundamentales de una



menor, atendiendo el interés superior de los menores², como lo es la hija de la aquí accionante, la menor VERONICA AVILAN CARRERA de 10 años edad, es por lo que se flexibiliza la procedencia de esta acción y en su lugar procede el Despacho al estudio de fondo de la misma.

CASO CONCRETO

Retomando, establecida la procedencia de la tutela, sin lugar a tomar medida de saneamiento en la actuación constitucional surtida hasta este momento, se pasa a estudiar el fondo del asunto correspondiente a determinar si resulta necesaria la intervención del Juez Constitucional dentro de la actuación surtida en la COMISARIA DE FAMILIA accionada por presuntos yerros en la notificación de la providencia de fecha 29 de agosto de 2023, esto con el fin de proteger los derechos al debido proceso y defensa y, en esa medida, determinar si el A-quo, le asiste razón al negarse a ordenar rehacer la actuación surtida en la imposición de la medida de protección 1664 de 2023, al no encontrar vicios de nulidad.

Conforme lo anterior, es del caso indicar que el trámite de medida de protección se encuentra contemplado en la Ley 294 de 1996, el cual en cuanto a la notificación de la providencia que cita a la audiencia de acción de protección, enseña en su artículo 12, modificado por el Art. 7 de la Ley 575 de 2000, que radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición, A esta audiencia deberá concurrir la víctima. **La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor**".

De cara a lo anterior, una vez consultada, de oficio, la página web del Ministerio de Justicia³, se observa que la referida cartera ministerial ofrece una guía denominada: *"Fase 2: medidas de protección provisional en los servicios de atención en las comisarías de familia"*, en la que indica el paso

2 C.Const. Sentencia 306 de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez "(...) esta Corporación también ha señalado que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes no se puede analizar en abstracto, es decir, desmarcado de parámetros que lo vinculen con la realidad, sino que por el contrario debe desarrollarse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias únicas de cada menor de edad, por lo que se trata de una garantía real y relacional^[25]. De ahí que las autoridades judiciales y administrativas, o incluso los particulares, "para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe [atenerse] tanto a consideraciones: (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–".

3

<https://www.minjusticia.gov.co/Busqueda/Paginas/results.aspx?k=Fase%202%20medidas%20de%20proteccion>

AT: 11001410500620230124701

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



a paso del trámite, y respecto del trámite de notificación a las partes, expresamente enseña:

“Notificar a las partes y entregar los oficios expedidos:

Tipos de notificación:

- *En la comisaría de familia la persona que solicita las medidas de protección debe conocer el auto que avoca conocimiento del trámite. Por lo que deberá ser notificada personalmente en el momento de la apertura del trámite en aquellos casos donde la víctima se encuentre en las instalaciones de la comisaría de familia.*
- *Para notificar el presente tramite al accionado el notificador debe ir al domicilio reportado por la accionante en la solicitud de la medida de protección con el fin de poner en conocimiento el auto admisorio del trámite, tratándose siempre de privilegiar la notificación personal y en caso de no lograrse se debe FIJAR EL AUTO en la puerta de entrada del lugar de residencia del presunto victimario.”.*

Ahora, verificado igualmente el trámite de notificación efectuado a la señora CARRERA GONZALEZ por la accionada que consta de folios 30 a 31 y 51 a 52 de archivo 08, se observa que la notificación personal se efectuó a la dirección de notificación física relacionada en el acta de audiencia del 7 de septiembre de 2023 -de la medida de protección 1655-2023 en la que la señora MARTHA PATRICIA CARRETA GONZALEZ es accionante (Fls. 55 a 60, archivo 01)-, se efectuó a la dirección CARRERA 103 B No. 82 – 92, Interior 3 Apto 207, lo que quiere significar que la notificación se realizó a la dirección que registra la accionante la que al no haber sido refutada como errónea o inexistente permite inferir que es la correcta, máxime cuando no fue desconocida en la diligencia como la de su domicilio y en todo caso de la también quedó ratificada con los resultados de la notificación personal desarrollada por el notificador de la COMISARIA DE FAMILIA, quien dejó constancia que la misma fue negativa en razón a que no se encontraba la promotora de esta actuación en la residencia más no porque no correspondiera, de ahí que procedió a la fijación del aviso en la recepción del edificio con el guarda de seguridad del Conjunto Residencial Bochica 3.

Entonces, ningún reparo merece para el Despacho la conclusión a la que arribó el fallador de primera instancia frente al referido trámite de notificación surtido por la COMISARIA DE FAMILIA, siendo elección de la COMISARÍA DE FAMILIA la forma disyuntiva en la que realizará la notificación, esto es, de forma personal o por aviso, pese a que no concuerde la actora



con la seleccionada por considerarla menos garante, ya que encontró total respaldo en el ordenamiento legal vigente que así lo permite, sin que por tanto debiera supeditarse la diligencia de notificación a la norma que antecede al Código General del Proceso, que es lo pretendido por la accionante, ante la existencia de normatividad positiva vigente sobre la notificación electrónica.

Y es que la medida de protección se rige por normas especiales, al ser un procedimiento breve y sumario, en orden a lo cual los tramites de notificación se dan con sujeción a lo regulado en la norma especial que priman sobre las normas generales, por lo que la Comisaria de Familia debe actuar con obligatoriedad en las mismas.

Al punto, la Corte Constitucional, en sentencia C-005-96, en tratándose de la Ley de la prevalencia de la ley especial respecto de la general, precisó:

*El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 **estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.** De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.”*
(Negrillas del Despacho)

Reforzando lo anterior, la citada Corporación en sentencia C451 de 2015, sostuvo:

*“El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 **estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.** De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.*



De acuerdo con lo anterior, existen al menos tres criterios normativos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima sobre la inferior, (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, y (iii) el criterio de especialidad, según el cual **la norma especial prima sobre la general**. Si se tiene en cuenta que la Ley 43 de 1993 (parcialmente acusada) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA) tienen la misma jerarquía⁸, es preciso evaluar con algún detalle los criterios cronológico y de especialidad.

(...)

2.1.3.- A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales.

(...)

En síntesis, al confrontar las normas transcritas la Sala constata que la norma acusada no ha dejado de ser parte del ordenamiento jurídico colombiano y por el contrario se encuentra vigente porque: (i) la contradicción prima facie resulta aparente; (ii) sin perjuicio de lo anterior, prevalece la norma especial sobre la general."

Por lo anterior, es claro que la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA - ENGATIVA 1 actuó conforme a derecho y no de manera discrecional o caprichosa como lo hace ver la parte accionante, en tanto su actuación estuvo precedida de la aplicación de la reglamentación especial del asunto, artículo 12 de la Ley 294 de 1996 que no está derogada, y por tanto, el hecho de que no fuera positiva la notificación personal y el aviso efectuado, no quiere decir que la misma no se efectuara conforme a lo consagrado en la norma referenciada no advirtiéndose, en consecuencia, una indebida notificación, lo que conlleva a la confirmación de la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO DÉCIMO (10) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **MARTHA PATRICIA CARRERA GONZALEZ** contra la **COMISARIA DECIMA DE FAMILIA - ENGATIVA 1** por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante telegrama tanto a la parte accionante como accionada y vinculados la presente providencia.

TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 174 de Fecha **06 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria